

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA AC-061/2020

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 11001 33 34 001 2020 00102 00
ACCIONANTE: ELKIN DE JESÚS MARULANDA MARTÍNEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-

ASUNTO: DECIDE ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **ELKIN DE JESÚS MARULANDA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.135.182 de San Alberto (Cesar), a nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital de las personas de la tercera edad, seguridad social y habeas data, entre otros referidos en el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso.

El señor **ELKIN DE JESÚS MARULANDA MARTÍNEZ**, señala que desde el día 28 de octubre de 1977 hasta el día 17 de enero de 1993, trabajó en la empresa **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA**. Que la citada empresa, desde el año 1977 hasta el año 1991 no realizó los aportes a pensión a favor del accionante.

Que en vista de ello, el día 17 de enero del 2020, presentó derecho de petición ante **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACION**, solicitando certificación del periodo laborado en esta empresa. Frente a lo cual, la empresa respondió la solicitud, el día 27 de enero de 2020, certificando el tiempo laborado.

Que el día 5 de febrero del 2020, presentó corrección de historia laboral ante **COLPENSIONES**, allegando la certificación laboral expedida por **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACION**.

Que COLPENSIONES de acuerdo al artículo 24 de la ley 100 de 1.993, tiene la obligación de hacer el cobro de estos aportes y no el afiliado. Sin embargo, aduce que COLPENSIONES, hasta la fecha no ha actualizado la historia laboral.

Que COLPENSIONES da respuesta el 24 de marzo de 2020, negando la corrección de Historia Laboral, señalando que es responsabilidad del accionante, el cobro de los aportes dejados de cancelar por el empleador.

Razón por la cual considera, se le están vulnerando sus derechos al mínimo vital de las personas de la tercera edad, seguridad social, y habeas data, entre otros.

1.2. Contestación

La entidad accionada esto es, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a través de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, Doctora Malky Katrina Ferro Ahcar, dio contestación a la tutela, señalando que la *“imputación de pagos en la historia laboral del afiliado, solo es procedente cuando se hace efectivo el pago de los aportes, en atención a que mediante estos recursos recaudados, se financiarán las prestaciones de quienes sean considerados como pensionados”*.

Que para el presente asunto, el accionante debe acudir a los medios ordinarios laborales para acceder a sus pretensiones, y no acudir al medio subsidiario y sumario de la acción de tutela. Que además no se observa el perjuicio irremediable, por cuanto el accionante no es una persona que se encuentre en condición de sujeto de especial protección.

Que las decisiones se han tomado en derecho, y que por tanto, la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, al accionante.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela.

2. Problema Jurídico

Determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital de las personas de la tercera edad, a la seguridad social y habeas data, por no acceder a actualizar la historia laboral del señor ELKIN DE JESÚS MARULANDA MARTÍNEZ, y en su lugar recaudar los aportes dejados de cancelar por el empleador.

3. Aspectos Generales

Para resolver, se estudiarán aspectos generales sobre: i) la acción de tutela; (ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones de carácter pensional.

i) De la Tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de ésta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta garantía tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

ii) Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones de carácter pensional. Reiteración de Jurisprudencia

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; o que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente, que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial correspondiente.

En este último caso, el juez constitucional debe verificar si el perjuicio que busca conjurarse con la tutela es: (i) actual o inminente, es decir, si está ocurriendo o está próximo a ocurrir; (ii) grave, o tiene la potencialidad de dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, y si requiere medidas (iii) urgentes e (iv) impostergables, a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, es necesario centrar el debate frente a la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter pensional. Al respecto la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹ al respecto ha señalado:

“Por regla general, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter pensional, por cuanto para ello el legislador ha previsto otros medios judiciales de defensa. Sin embargo, tratándose de sujetos que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, tales como las personas de la tercera edad, o madres cabeza de familia, o personas con limitaciones físicas o psíquicas, la misma será procedente para estos efectos, siempre y cuando se encuentre acreditada la amenaza, vulneración o grave afectación de derechos de raigambre fundamental, que no puedan ser protegidos oportunamente a través de dichos mecanismos, de manera tal que se entienda que éstos han perdido toda su eficacia material y jurídica, y siempre que el sujeto haya desplegado un mínimo de actuación tendiente a la defensa de sus derechos”.

“De conformidad con lo señalado por la Corte constitucional se tiene entonces que la acción de Tutela tiene un carácter de procedencia excepcional para lograr reconocimiento de derechos prestacionales, por lo que el juez constitucional en los casos concretos deberá realizar un análisis detallado sobre el asunto concreto, puesto a su disposición, deberá entonces examinar si el derecho ya fue concedido por autoridad judicial, si el derecho se debe otorgar como mecanismo transitorio o de manera definitiva, verificar si ejerció o debe ejercer un medio de defensa ordinario y si el ejercicio de tal medio hace más gravosa la situación del solicitante. Dejando claro, eso sí, que la Acción de Tutela no tiene como finalidad suplir las funciones de los jueces ordinarios en la tarea de resolver conflictos propios de cada jurisdicción, esto es, la acción constitucional de tutela en ningún momento puede desconocer la existencia de medios ordinarios creados por ley para dirimir las controversias que surjan con ocasión de las reclamaciones jurídicas asignadas por la constitución y la ley a la jurisdicción ordinaria.

Se ha dicho entonces que las personas merecedoras de dicho amparo constitucional deben presentar una condición especial que debe ser tomada en cuenta al analizar la vulneración de los derechos fundamentales objeto de amparo.”

¹ Sentencias, entre otras: T 037 de 2013, T441 de 2013, T 456 de 2013, T 892 de 2013.,

4. Caso concreto.

Las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario, son entre otras, las siguientes:

1. Copia derecho de petición de fecha 17 de enero del año 2020 presentado ante INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACION.
2. Respuesta derecho de petición por parte de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACION.
3. Copia Radicado solicitud de corrección de historia laboral de fecha 5 de Febrero del año 2020
4. Respuesta de fecha 24 de Marzo de 2.020 emitida por COLPENSIONES.
5. Fotocopia Documento de Identidad.
6. Formulario solicitud de correcciones de historia laboral diligenciado por el accionante.
7. Comprobante envío respuesta otorgada por COLPENSIONES

Procedencia de la tutela

Teniendo en cuenta la revisión jurisprudencial realizada anteriormente, como es claro, la procedencia de la acción de tutela por regla general solo es viable cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando el existente no resulte idóneo ni eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante. Que frente a prestaciones económicas en materia pensional, este tipo de controversias deben “*dirimirse a través de la jurisdicción ordinaria laboral o de la contenciosa administrativa, según corresponda*”², siendo este el medio de defensa judicial el idóneo para salvaguardar los derechos que pretende la accionante.

De otra parte, excepcionalmente, la Alta Corporación también precisó que es procedente la protección de los derechos vía tutela en casos en los que por la inminencia, urgencia y gravedad de la situación, sea imposible postergar la presentación de la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable.

“La Sala explicó antes que el reconocimiento y pago de derechos pensionales solo puede perseguirse por vía de tutela excepcionalmente, cuando la carga procesal que supone el agotamiento de los mecanismos judiciales diseñados por el legislador para el trámite de ese tipo de asuntos resulte excesiva para el peticionario. Esto puede ocurrir por diversos motivos que, en todo caso, están asociados al impacto que genera para quienes han perdido su capacidad laboral la imposibilidad de acceder a los recursos económicos que requieren para su subsistencia.

El examen de procedibilidad de las tutelas relativas al reconocimiento o reliquidación de esas prestaciones debe ser, por eso, especialmente exhaustivo.

² Corte Constitucional sentencia T-237 de 2016.

La idoneidad y la eficacia de los medios ordinarios de defensa deben valorarse considerando las circunstancias personales y familiares del accionante, lo cual supone, a su vez, un compromiso del juez constitucional en el recaudo de los medios probatorios que le permitan verificar si su edad, su estado de salud, su situación económica o cualquier otro factor lo sitúan en una situación particular que amerite examinar sus pretensiones en este escenario.”³

Ahora bien, en el escrito de tutela el accionante alude tener 59 años de edad, persona que no se encuentra dentro del rango de edad para ser considerado una persona de la tercera edad y por ende una persona en situación de vulnerabilidad. Así lo estableció la Corte Constitucional mediante Sentencia T 047 de 2015

“Esta Sala de Revisión considera que así como la tarea de determinar la edad pensional resulta propia del Congreso, es dicha entidad quien deberá fijar desde cuando inicia la tercera edad para efectos de la procedencia de la acción de tutela. Por lo tanto, con el fin de proteger la naturaleza excepcional y subsidiaria de la misma, en la presente sentencia será adoptado como criterio para establecer la tercera edad, la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE correspondiente a los 74 años. Así, el análisis de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo definitivo se flexibiliza para aquellas personas que alcancen la mencionada edad pues en estos casos, generalmente, la jurisdicción ordinaria no resulta ser lo suficientemente eficaz e idónea.”

Referido lo anterior no se puede considerar al accionante como un sujeto de protección constitucional preferente por no hacer parte de este grupo de personas.

Una vez verificados los documentos aportados al expediente, tampoco se advierte el suficiente material probatorio que demuestre que el accionante se encuentre en una situación tal en donde, se ve afectado su mínimo vital, y por lo mismo sus derechos prestacionales ameriten protección de forma inminente.

Respecto al cumplimiento de la edad requerida para obtener el derecho a la pensión, ésta instancia constitucional no avizora su cumplimiento, por lo que se considera que el señor accionante cuenta con un rango de tiempo suficiente para acudir a los mecanismos ordinarios y tramitar allí la solicitud que hoy pretende a través de este medio constitucional. Tampoco se documenta la existencia de alguna afectación grave en su estado de salud u otra situación particular que lo ubique en situación de debilidad manifiesta. Esta instancia no encuentra argumento ni prueba que permita concluir, en el caso que nos convoca, que deba intervenir para evitar un perjuicio irremediable que pueda ser causado por la entidad accionada, COLPENSIONES al señor accionante.

³ Sentencia T 079 de 2016

Así las cosas, si el señor **ELKIN DE JESÚS MARULANDA MARTÍNEZ** se encuentra inconforme con lo manifestado por la entidad accionada, es su deber acudir a los mecanismos ordinarios dispuestos por el ordenamiento jurídico para ello, a efectos de reclamar los derechos prestacionales que considera vulnerados.

Bajo este contexto legal y jurisprudencial enunciado en párrafos precedentes, y ejerciendo la competencia constitucional para proferir fallo dentro de la presente Acción de Tutela; al percibir la existencia de otro mecanismo idóneo para reclamar el derecho pretendido, y en razón a que el accionante no se encuentra inmerso dentro de las reglas propuestas por la Corte Constitucional para ser merecedor del amparo de derechos prestacionales por vía de tutela, ésta solicitud será negada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución Política y de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor **ELKIN DE JESÚS MARULANDA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.135.182 de San Alberto (Cesar), por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Por Secretaría NOTIFICAR la presente decisión al interesado, por el medio más expedito.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste fallo.

CUARTO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2°, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.
11001 33 34 001 - 2020-00102-00
Actor: ELKIN DE JESÚS MARULANDA MARTÍNEZ
Acción de Tutela

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e7b1e329390ecb14608c17ce10fdb49f6bfa7acf2230be31588ac19f376a9
Documento generado en 10/07/2020 01:54:27 PM